

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0145/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acceso a su resumen clínico.

Porque en dos ocasiones requirió el acceso a su resumen clínico y que en atención se le otorgó información diferente, por lo que, solicita la revisión de diagnósticos diferentes, la actualización e integración adecuada a su resumen clínico con el grado de discapacidad y padecimiento y la entrega de sus estudios.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave:

Resumen Clínico, Datos Personales, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0145/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0145/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“Solicito se me expida original de mi resumen clínico, con No. de expediente [...], el cual radica en en el Hospital General la Villa.” (Sic)

2. El dos de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó ampliación de plazo para dar respuesta.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

3. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

- Hizo del conocimiento que, la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, informó la documentación solicitada sería entregada previa acreditación en sobre cerrado con una foja útil, lo anterior en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, sita en Avenida Insurgentes Norte, No. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, Teléfono 5551321250 extensión 1344, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“Por medio de presente escrito, solicito a usted el recurso de revisión, ya que en dos ocasiones se llevo a cabo la solicitud de resumen clínico, estos con registros diferentes y en los cuales se me da información diferente.

En este primero fue con fecha 13/05/2022, con No. de folio [...], emitido por el Dr. José De Jesúsu López Palacios, con fecha 08 de junio del 2022, en respuesta al oficio No. D/486/2022, designado por la Dirección General de prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

Me entreviste con dicho doctor, el cual indico que ya se contaba con estudio de resonancia magnética realizada por el ‘Hospital General de XOCO’ con fecha 19 de abril del 2022, y con las placas realizadas por el ‘Hospital General La villa’ pero necesitaba de un último estudio de ELECTROMIOGRAFIA, para entregar mi resultado y grado de discapacidad. Este ultimo estudio ya fue realizado en ‘Hospital General La villa’ con fecha 29 de Julio del 2022 por el Dr. Cerrano, a mi nombre y con el número de expediente [...].

En el segundo fue con fecha 01/08/2022, con N° de folio [...] este lo emitió el 15 de agosto del 2022, el Dr. Guillermo Iván Ladewig Bernáldez, el cual me brinda diferente diagnóstico no actualizado y con numero de expediente [...],

Por lo cual solicito se lleve acabo el recurso de revisión ya que los diagnósticos son diferentes y al parecer no está actualizado; y ya concluido dicho instrumento se pueda integrar adecuadamente dicho resumen clínico con el grado de discapacidad y padecimientos, así como la entrega de mis estudios.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualizan las causales previstas en el artículo 100, fracciones III y V, de la Ley de Datos:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

...”

Al respecto, de la lectura realizada al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente expone que en dos ocasiones requirió al Sujeto Obligado el acceso a su resumen clínico y que en atención se le otorgó información diferente, por lo que, relata que en esas dos ocasiones se entrevistó con diferentes doctores los cuales le dan diagnósticos diversos respecto de su estado de salud.

En ese sentido, a través del recurso de revisión, se entiende que solicita la revisión de los diagnósticos diferentes, así como la actualización e integración adecuada a su resumen clínico con el grado de discapacidad y padecimiento, aunado a que requiere la entrega de sus estudios.

Bajo este contexto, en primer lugar, se debe señalar a la parte recurrente que este Instituto no está facultado para valorar diagnósticos médicos, ni determinar la discapacidad y padecimientos de las personas, así tampoco puede ordenar al Sujeto Obligado actualice e integre documentales a su resumen clínico, toda vez que, dichas acciones son facultades de la Secretaría de Salud, pues en caso contrario, este Instituto estaría invadiendo la esfera de competencia de la Secretaría.

Lo anterior es así, ya que, este Instituto está facultado para garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 100 de la Ley de Datos.

En segundo lugar, la causal de improcedencia de la fracción V, del artículo 100 de la Ley de Datos se actualiza al requerir la parte recurrente, vía recurso de revisión, información adicional a la inicialmente pedida.

En efecto, al presentar la solicitud la parte recurrente requirió el acceso a su resumen clínico, sin embargo, al interponer el recurso de revisión requirió sean proporcionados sus estudios, constituyéndose como un elemento novedoso no planteado en la solicitud.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracciones III y V, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0145/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por estrados.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0145/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**